

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**IMPREScriptIBILIDAD DE LA ACCIÓN PENAL EN EL DELITO DE
SECUESTRO**

ERICK IVÁN LÓPEZ RIVERA

GUATEMALA, OCTUBRE DE 2018

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA ACCIÓN PENAL EN EL DELITO DE
SECUESTRO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

ERICK IVÁN LÓPEZ RIVERA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, octubre de 2018

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Gustavo Bonilla
VOCAL I:	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda.	Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V:	Br.	Freddy Noe Orellana Orellana
SECRETARIO:	Lic.	Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidenta:	Licda.	Ileana Noemi Villatoro Fernández
Vocal:	Lic.	Jesus Augusto Arbizú Hernández
Secretario:	Lic.	Domingo Alfredo Ajcú Toc

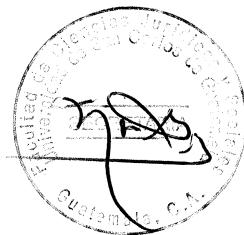
Segunda Fase:

Presidente:	Lic.	Gustavo Adolfo García de León
Vocal:	Licda.	Diana Maribel Julián Leal
Secretaria:	Licda.	Eloísa Mazariegos Herrera

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis”. (Artículo 43 de Normativo para la Elaboración de Tesis de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
14 de marzo de 2018.

Atentamente pase al (a) Profesional, FRANCISCO MONROY PEREZ
_____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
ERICK IVÁN LÓPEZ RIVERA, con carné 201013839,
intitulado IMPREScriptIBILIDAD DE LA ACCIÓN PENAL EN EL DELITO DE SECUESTRO.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

Fecha de recepción 13 / 04 / 2018 f)

Asesor(a)

(Firma y Sello)
Lic. Francisco Monroy Pérez
Abogado y Notario

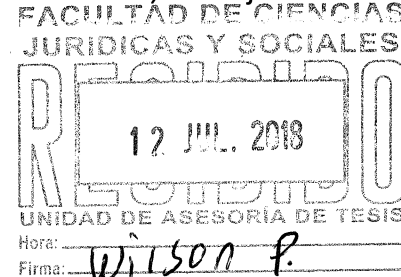


BUFETE PROFESIONAL
Lic. Francisco Monroy Pérez
Abogado y Notario
6ª. Av. 20-66 zona 1, Tercer Nivel,
Oficina No. 2, ciudad de Guatemala
Tels. 2251-0030 y 56540081
Colegiado 6696



Licenciado
Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Universidad de San Carlos de Guatemala
Presente

Guatemala, 11 de julio de 2018



Respetable Licenciado Orellana, en atención a la providencia de esa coordinación, fui nombrado asesor de tesis del bachiller **ERICK IVÁN LÓPEZ RIVERA**, quien elaboró el trabajo de tesis intitulado **"IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA ACCIÓN PENAL EN EL DELITO DE SECUESTRO"**, motivo por el cual emito el siguiente:

DICTAMEN

- a) El sustentante durante el desarrollo de su tesis empleo de forma adecuada la información científica relacionada con el tema investigado, mediante la recolección de datos doctrinarios y jurídicos recabados y después de dar lectura de manera detallada a la misma puedo señalar que se adapta a los lineamientos exigidos.
- b) Durante el desarrollo de la tesis, se utilizaron los métodos respectivos y las técnicas necesarias para determinar de forma clara de los puntos técnicos, correctos, fundamentales y relacionados a la realidad actual del país, para así, establecer la importancia y conocimiento del tema del secuestro, utilizando para ello los métodos inductivo, deductivo, analítico y las técnicas empleadas de fichas bibliográficas y documentales.
- c) La conclusión discursiva es fundamental, representativa del problema planteado relacionado con la imprescriptibilidad de la acción penal en el delito de secuestro. En relación a la redacción, vocabulario y desarrollo de los capítulos, es claro que desarrollan ampliamente el tema. La tesis constituye aporte significativo para la bibliografía guatemalteca y es de bastante interés para el derecho penal guatemalteco, para los profesionales, estudiantes y ciudadanía en general, ya que abarca la realidad nacional, señalando a su vez la necesidad de cumplir con los objetivos generales y específicos, la comprobación de la hipótesis formulada,

BUFETE PROFESIONAL
Lic. Francisco Monroy Pérez
Abogado y Notario
6ª. Av. 20-66 zona 1, Tercer Nivel,
Oficina No. 2, ciudad de Guatemala
Tels. 2251-0030 y 56540081
Colegiado 6696



relativas a la importancia del estudio profundo de la imprescriptibilidad de la acción penal en el delito de secuestro.

- d) El objeto de estudio del tema investigado, radica en lo relacionado a la imprescriptibilidad de la acción penal en el delito de secuestro y la necesidad de la existencia de un texto jurídico legal debidamente regulado de tal modo que sea verificable su aplicabilidad.
- e) Doy a conocer que el trabajo de tesis del sustentante cumple de manera eficaz con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por tal razón, **APRUEBO** el presente trabajo de investigación y emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite respectivo, para evaluarse posteriormente por el tribunal examinador en el examen público de tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresarle las muestras de mi consideración y respeto, no sin antes declarar que no soy pariente dentro de los grados de ley del ponente de la presente investigación.

Atentamente;

Lic. Francisco Monroy Pérez
Asesor de Tesis
Colegiado 6696

Lic. Francisco Monroy Pérez
Abogado y Notario



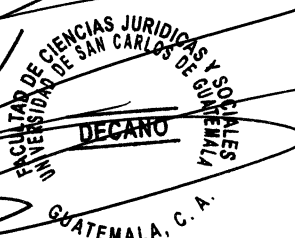
USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 12 de septiembre de 2018.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante ERICK IVÁN LÓPEZ RIVERA, titulado IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA ACCIÓN PENAL EN EL DELITO DE SECUESTRO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/cpchp.





DEDICATORIA

A DIOS:

Por iluminar mi camino, darme fuerza, acompañarme en cada paso de mi vida, y hacerme saber que tengo capacidad para lograr todo lo que me propongo.

A MIS PADRES:

Gonzalo de Jesús López Rodríguez y Sonia Judith Rivera Higueros de López, por haberme guiado en el camino correcto, por el amor incondicional, el apoyo, los consejos y por el ejemplo que me dieron a seguir.

A MI ESPOSA:

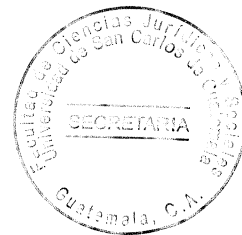
Irma Marlení Cruz Peña, por el apoyo que me ha brindado, por la ayuda idónea en la culminación de mi preparación académica.

A MIS GEMELITAS:

Irma Jimena y Yeimy Judith por todos los momentos que me han dado, motivándome inmensamente a seguir adelante.

A MIS AMIGOS Y AMIGAS:

Por las tantas experiencias y metas compartidas, por el apoyo en cada momento de nuestra formación profesional.



A LOS LICENCIADOS:

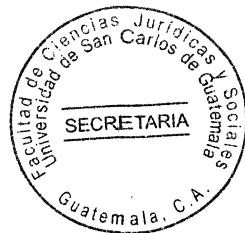
Que en todo mi trayecto de formación académica me transmitieron humildemente gran parte de sus conocimientos.

A:

La Universidad de San Carlos de Guatemala, por ser mi casa de estudios y darme la oportunidad de obtener mi preparación académica.

A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por haberme proporcionado los conocimientos técnicos, teóricos y prácticos para desarrollarme profesionalmente y contribuir al desarrollo del país.



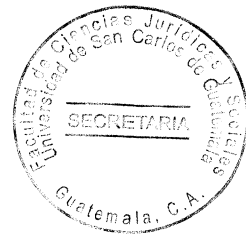
PRESENTACIÓN

Este trabajo trata sobre la imprescriptibilidad en el delito de secuestro, conocido en la rama del derecho penal y que corresponde a las ciencias sociales siendo de vital importancia su estudio en nuestra sociedad guatemalteca.

Al remitirnos a los antecedentes, las causas, la tentativa y sus consecuencias surgidas a raíz del mismo, desde la década de los ochenta hasta la actualidad, las familias y la sociedad en general, corren peligro, ya que el delito de secuestro es un atentado contra la libertad y la integridad física de las personas, así mismo, con los derechos intrínsecos esenciales con los que puede contar todo ser humano y las secuelas que éste deja.

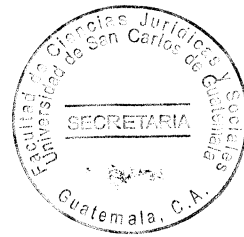
Resulta fundamental el análisis de la imprescriptibilidad de la acción penal en el delito de secuestro, toda vez que la impunidad, que es la consecuencia final, constituye, además, la configuración de la violación a los derechos humanos con la actitud pasiva del Estado que ampara dicha impunidad.

El objetivo de este estudio pretende que se permita establecer la situación actual y adaptar la información para formular y aplicar estrategias que lleven a combatir, reducir, sancionar y erradicar este crimen de lesa humanidad que tanto ha afectado a la nación y a los ciudadanos.



HIPÓTESIS

La imprescriptibilidad como limitación a la acción penal en el delito de secuestro, ha sido una fuente permanente de conflicto y que no permite conocer en concreto la obligación que tiene el Estado de garantizar la seguridad de los habitantes de la República, dejando de esta forma en desamparo a los ciudadanos que sufren dicho ilícito.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Como resultado del análisis de la imprescriptibilidad de la acción penal en el delito de secuestro y la aplicación de los métodos inductivo y analítico se concluye que los tratos denigrantes y las secuelas que sufren las víctimas de dicho ilícito son muy fuertes y, el Estado, como sujeto activo, es quien debe garantizar la seguridad de sus habitantes, sin dejar en desamparo a las víctimas, evitando adoptar una actitud pasiva que conlleve a la impunidad que pueda surgir de tal actitud.



ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Aspectos fundamentales del delito.....	1
1.1 La acción.....	2
1.1.1. Teorías de la acción.....	4
1.1.2. Tipos de acción.....	5
1.2. La antijuridicidad.....	9
1.3 La tipicidad.....	7
1.4 Elementos del tipo.....	10
1.4.1. Elemento descriptivo.....	10
1.4.2. Sujeto activo.....	11
1.4.3. Sujeto pasivo.....	12
1.4.4. El bien jurídico tutelado en general.....	12
1.5. La culpabilidad.....	13
1.6. Punibilidad.....	14

CAPÍTULO II

2. Datos relevantes relacionados con el delito de secuestro.....	19
2.1. Breves consideraciones históricas del delito de secuestro.....	25
2.1.1. Venta de personas.....	25



2.1.2. El secuestro de Julio César.....	26
2.1.3. Secuestro bíblico.....	26
2.1.4. Roma.....	27
2.2. Elementos constitutivos del delito.....	29
2.3. Bien jurídico tutelado en el delito de secuestro.....	29
2.4. El secuestro como delito permanente.....	32
2.5. Naturaleza y causas del delito de secuestro.....	33

CAPÍTULO III

3. La imprescriptibilidad.....	37
3.1. La imprescriptibilidad de la acción penal respecto de ciertos crímenes.....	39
3.2. Imprescriptibilidad y jurisdicciones supranacionales.....	41
3.3. La absolutización de la imprescriptibilidad.....	42
3.4. Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad.....	44

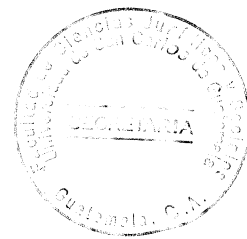
CAPÍTULO IV

4. Tipos de secuestro.....	53
4.1. Secuestro con fines de extorsión.....	53
4.2. Secuestro con fines políticos e ideológicos.....	55
4.3. Secuestro entre grupos delictivos o dentro de ellos.....	56
4.4. Secuestro vinculado a disputas familiares o domésticas.....	56



Pág.

4.5. Secuestro con fines de explotación sexual.....	58
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	61
BIBLIOGRAFÍA.....	63



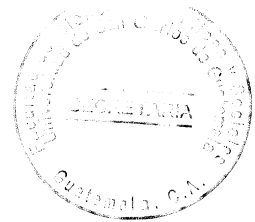
INTRODUCCIÓN

La Constitución Política de la República de Guatemala, en su Artículo primero regula que es deber del Estado el organizarse para proteger a la persona y a la familia, siendo el fin supremo del Estado de Guatemala la realización del bien común. Esta protección es claro entender que abarca a todas las personas que necesitan una especial protección jurídica ante los abusos que se puedan cometer en contra de ellos.

Ante esta situación, el Estado de Guatemala debe velar por el estricto cumplimiento de las distintas normas jurídicas para resguardar la integridad física, psicológica y emocionalmente de los ciudadanos. Para cumplir con sus deberes y obligaciones. El Estado debe crear diversos mecanismos para resguardar a sus habitantes, o bien la creación de un amplio ordenamiento jurídico que resguarda los derechos que amparan, incluyendo los acuerdos y tratados ratificados por Guatemala con otros países.

La investigación se presentará en forma sistematizada, siendo el ejercicio de realización de un trabajo utilizando la metodología científica con aporte jurídico dentro de ella.

En cuanto al objetivo general de la presente investigación, es analizar las consecuencias jurídicas que trae aparejada la imprescriptibilidad de la acción



penal en el delito de secuestro dentro de nuestro ordenamiento jurídico situación que ha traído aparejada diversas falencias rompiendo así el vínculo familiar, e inclusive en algunos casos, afectando a la persona tanto física como psicológicamente.

En cuando a los objetivos específicos se tendrá en cuenta la figura de la imprescriptibilidad de la acción penal, como sus características, los sujetos en los que reincide y las consecuencias de carácter penal. Así mismo, los casos en lo que se extingue esta figura jurídica.

Por último, el presente trabajo tiene como objetivo específico, determinar cuáles son las consecuencias en las que se incurre cuando no se toma en cuenta desde el punto de vista jurídico la imprescriptibilidad de la acción penal y verificar si existe alguna consecuencia negativa ante esta situación.

Este tema es de sumo interés, el analizar que la normativa penal no es explícita dejando en la ambigüedad e incertidumbre la forma de aplicación de la extinción de la pena. En tal sentido, es importante profundizar en el tema y verificar la necesidad de analizar la imprescriptibilidad de la acción penal en el delito de secuestro, esto con el objetivo de resguardar la integridad física, moral e intelectual de las personas que viven en Guatemala.



CAPÍTULO I

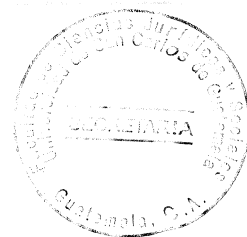
1. Aspectos fundamentales del delito

El derecho penal, es definido por Jiménez de Asúa como el “conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado, estableciendo el concepto del delito como presupuesto de la acción estatal, así como la responsabilidad del sujeto activo, y asociado a la infracción de la norma una pena finalista o una medida aseguradora”.¹ De la definición antes descrita, se puede inferir que el derecho penal, es una rama del derecho público que se encarga de estudiar cuatro elementos esenciales que son: los delitos, las penas, las medidas de seguridad y a los delincuentes.

El elemento principal que integra el derecho penal, del cual se derivan y determinan los otros tres, es el delito. A lo largo de la historia, el delito ha tenido tanta importancia que inclusive se ha desarrollado la Teoría General del Delito, como una ciencia del derecho penal que se enfoca en estudiar qué son los delitos y sus elementos constitutivos.

A través de la historia, el delito ha sido concebido de varias maneras dependiendo del ideal de justicia y del grado de desarrollo social, filosófico y tecnológico en cada uno de los períodos históricos. Por ejemplo: durante la edad antigua, en muchos pueblos se pensaba que los delitos comprendían todas aquellas acciones

¹ Jiménez de Asúa, Luis. **Lecciones de Derecho Penal**. Pág. 2



que se oponían a la naturaleza del ser humano o de sus dioses, ya de una forma específica, los romanos definieron al delito como todo hecho antijurídico y doloso sancionable por lesionar la legalidad; durante la edad media se estableció que el delito era todo acto que ofendía gravemente el orden ético y por lo cual exigía una expiación en la pena; durante el Siglo XIX y el Siglo XX, se entendía que el delito era toda acción u omisión que vulnerara una ley penal; las teorías sociológicas consideraban al delito como el “acto que de manera individual y antisocial hace cambiar las condiciones de existencia y vulnera la moralidad de una comunidad en un momento dado”.²

A pesar de las definiciones anteriores, la definición más aceptada dogmáticamente de forma general es la propuesta por Jiménez de Asúa, concibiendo al delito como el “acto típico, antijurídico, culpable, sancionado por una pena y conforme las condiciones objetivas de la punibilidad”.³ De lo que se puede establecer que el delito es una figura jurídica constituida por cinco elementos: la acción, la antijuridicidad, la tipicidad, la culpabilidad y la punibilidad.

1.1. La acción

Dentro de la doctrina, a la acción también se le ha conocido como conducta, comportamiento humano, hecho o acto. La acción es el elemento constitutivo primordial del delito, debido que todos los demás elementos se derivan de éste.

Por medio de la acción, se modifica el mundo exterior, se produce la lesión o la

² Valenzuela Oliva, Wilfredo. **Derecho penal parte general, delito y estado**. Pág. 35

³ **Op. Cit.** Pág. 133



puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados y de derivan las consecuencias penales.

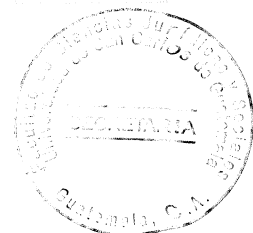
Jürgen Baumann, establece que la acción es “la conducta humana guiada por la voluntad, siendo indiferente que esta conducta corporal consista en una acción positiva o un una omisión”.⁴ De esta definición, se puede establecer tres características esenciales de la acción: 1) la acción es una conducta exclusivamente humana; 2) la acción debe producir una modificación en el mundo material; y 3) la acción debe de ser finalista.

La acción es una conducta exclusivamente humana porque no toma en cuenta conductas de animales o hechos naturales, el ser humano es el único ser vivo dotado de voluntad y racionalidad.

La segunda característica de la acción, implica que la conducta humana debe producir una modificación en el mundo material, a través de una conducta positiva o una conducta negativa.

Sin embargo, no todas las conductas humanas son objeto del derecho penal, debido a que a él únicamente le interesan las conductas que tienen relevancia social, por dañar o poner en peligro los valores intrínsecos que permiten la convivencia pacífica en la sociedad y el funcionamiento óptimo del Estado, mejor conocidos como bienes jurídicos tutelados.

⁴ De León Velásco, Héctor Aníbal y De Mata Vela, José Francisco. **Derecho Penal guatemalteco**. Pág. 150



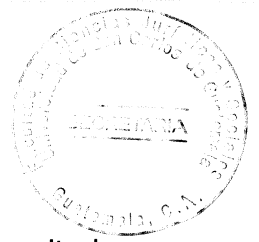
La tercera característica de la acción, establece que debe existir una relación finalista entre la conducta y el resultado obtenido, es decir, que la conducta humana, que constituye la acción, debe ser buscada de forma deliberada pero no arbitraria y por la voluntad de las personas, para la obtención de fin determinado.

También, a través de esta característica se puede establecer que dentro de la acción no se encuentran comprendidas todas aquellas conductas en las cuales las personas no ejercitan libremente su voluntad, como ocurre con: los actos reflejos, los actos que se realizan en estados de inconsciencia o los realizados como consecuencia de alguna fuerza irresistible, ya sea humana o natural.

Además, ésta característica demuestra que la acción se desarrolla a través de dos momentos específicos: una fase interna y otra fase externa. La fase interna ocurre únicamente en la mente de la persona y va a consistir en la planeación de la conducta o conductas necesarias para producir el fin deseado, también conocido como *iter críminis* o camino del crimen, conocido como *viacrucis* del delincuente. Mientras que la fase externa se produce en el mundo exterior y consiste en la realización de las conductas planeadas que van a modificar el mundo exterior.

1.1.1. Teorías de la acción

A lo largo de la historia, el derecho ha estudiado a la acción dividida en tres grandes teorías:



La teoría causal de la acción: establece que la acción es simplemente el resultado del movimiento corporal humano que genera modificaciones en el mundo exterior, debido a la relación de causa y efecto entre la acción y el resultado producido.

La teoría finalista de la acción: postula que la acción va más allá de un mero resultado causal entre la acción y el resultado producido en el mundo exterior, porque dentro de ésta teoría se toma en cuenta la voluntad del ser humano al actuar. Es decir que se concibe a la acción como una conducta humana eminentemente voluntaria, destinada a realizar un fin.

La teoría social de la acción: plantea que la acción, para poder ser tipificada como delito, debe producir un resultado que sea socialmente relevante y perjudicial.

1.1.2. Tipos de acción

El comportamiento humano puede revestir cualquiera de las siguientes formas: acción u omisión.

La diferencia entre estos dos conceptos radica en que la acción es el acto que se realiza mediante una actividad positiva, en la que se hace lo que no se debe hacer, por lo que se actúa violando una norma prohibitiva, mientras que en la omisión se deja de hacer algo que la propia ley ordena realiza, es decir, que se viola un deber jurídico de obrar.



Es importante mencionar que en la acción se necesita realizar un acto corporal externo voluntario; caso contrario de la omisión, en la que se presenta una inactividad voluntaria.

La omisión se divide en omisión propia y en omisión impropia. En la omisión impropia, se realiza una inactividad que produce un resultado prohibido en el ordenamiento jurídico; mientras que en la omisión propia se deja de hacer lo que la ley preceptúa, sin importar que el resultado esté o no prohibido.

1.2. La antijuridicidad

La antijuridicidad, es el segundo elemento constitutivo del delito y consiste en el juicio de valor que realiza el Estado, principalmente la sociedad, que una determinada acción de origen humano, se opone o vulnera lo establecido en el ordenamiento jurídico a través de principios, normas jurídicas, instituciones e inclusive valores; por producir un resultado indeseable dentro de la sociedad.

La antijuridicidad se manifiesta por medio de los aspectos formal y material. El aspecto formal, busca establecer que la conducta humana contraviene alguna norma del ordenamiento jurídico del Estado, por violar el contenido del espíritu de una de sus normas o instituciones. El aspecto material determina el grado de daño que se le produce al ordenamiento jurídico con esa acción, es decir, analiza si los bienes jurídicos tutelados se ponen en peligro o si realmente se llegan a lesionar.



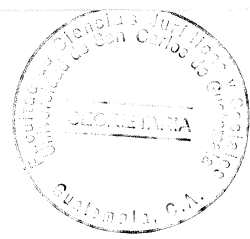
Cuando en una sociedad se detectan esas acciones que vulneran el ordenamiento jurídico vigente, se realiza una valoración de qué tan grave es la vulneración producida si la sociedad la considera muy grave, se entiende su carácter ilícito y se procede a su tipificación por parte del legislador, para establecerla como una conducta indeseada dentro del territorio que ocupa en un momento determinado.

1.3. Tipicidad

Es el tercer elemento constitutivo del delito, que implica que todas las acciones u omisiones, que son consideradas como delitos dentro del ordenamiento jurídico de un Estado, éstas deben estar claramente determinadas en la ley, para evitar arbitrariedades por parte de los juzgadores quienes son los encargados de aplicarlas.

La tipicidad obedece al cumplimiento del principio de legalidad que establece que no deben ser punibles las acciones y omisiones que no se encuentren establecidas expresamente como delitos o faltas en una ley anterior a la realización de éstas, es decir, que no hay delito o falta sin ley anterior. De la exigencia de la tipicidad y del principio de legalidad, surgen dos conceptos básicos: la tipificación y el tipo penal.

La tipificación, es el proceso a través del cual se logra establecer dentro de una norma un tipo penal, por considerar que la descripción que este hace, vulnera



gravemente el ordenamiento jurídico vigente de un Estado específico. La importancia de la tipificación radica en establecer en una ley la conducta que se considera prohibida, con cada uno de sus elementos constitutivos, es decir, se crea el tipo penal.

El tipo penal, por su parte, es una figura conceptual abstracta, elaborada por los legisladores, en la cual se describen o prohíben todos aquellos comportamientos humanos que la sociedad valora como antisociales y a los cuales, les adjudican una pena, por violar por lo menos, uno de los bienes jurídicos protegidos o tutelados.

Las principales características del tipo penal como lo señala la autora Isla de González, son las siguientes: “a) El tipo es una mera descripción general y abstracta; b) Su elaboración corresponde exclusivamente al legislador; c) El tipo regula, tan sólo, eventos que tienen la propiedad de ser antisociales; d) El tipo determina que un evento antisocial adquiera relevancia penal; e) Para cada clase de eventos antisociales hay un, y sólo un tipo legal; f) Cada tipo legal señala una, y sólo una, clase de eventos antisociales; y g) La necesidad y la suficiencia especifican la clase de eventos antisociales descritos; Sin la existencia previa de un tipo, no hay delito”.⁵

La finalidad tanto de la tipificación como del tipo penal, es proteger los bienes jurídicos tutelados.

⁵ Islas de González, Olga. **Análisis lógico de los delitos contra la vida**. Pág. 27



Para que una manifestación del comportamiento humano sea tipificada, debe obedecer a alguno de los siguientes principios:

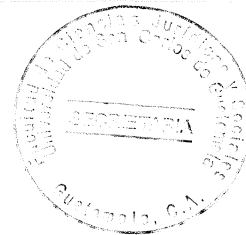
Principio de legitimidad: el deseo de establecer una acción o conducta como tipo penal debe surgir de una necesidad social. La sociedad aprecia la conducta como antisocial y que vulnera el ordenamiento jurídico, en especial un bien jurídico tutelado por éste;

Principio de mínima intervención: únicamente debe tipificarse en las leyes penales, las acciones que infrinjan un daño grave al bien jurídico tutelado;

Principio de último recurso: las conductas antisociales debe ser la última opción a tomar para impedir las;

Principio de ponderación: este consiste que al momento de tipificar una conducta, es necesario tomar en cuenta las consecuencias favorables y desfavorables generadas.

Principio de legalidad: el tipo penal debe establecer claramente los elementos constitutivos de la acción que se pretende establecer como delito, para permitir posteriormente la aplicación de la norma a casos concretos verificando que estos elementos sean apegados a derecho con su respectiva regulación en los cuerpos normativos vigentes.



Principio de proporcionalidad: a la acción contenida en el tipo penal se le debe fijar una pena proporcional a la puesta en peligro o al daño causado al bien jurídico tutelado, es decir, al ordenamiento jurídico y a la sociedad.

1.4. Elementos del tipo

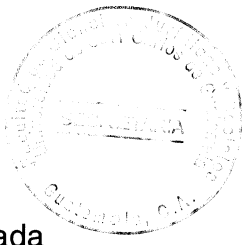
El tipo penal se encuentra conformado por cuatro elementos principales: El elemento descriptivo; El sujeto pasivo; El sujeto activo; y El bien jurídico tutelado.

1.4.1. Elemento descriptivo

En el elemento descriptivo, se establecen de forma abstracta las características esenciales de las conductas humanas y externas que se consideran delito, por vulnerar lo establecido en el ordenamiento jurídico y las normas de observancia general y obligatoria.

Dependiendo de la forma que adoptan esas conductas o acciones, los delitos pueden clasificarse como:

Delitos de acción o comisión: Es cuando en la acción u omisión antijurídica o conducta humana y externa se infringe una ley prohibitiva. Cuando determinada ley en su cuerpo legal establece la prohibición determinada de realizar o abstenerse de realizar determinada conducta o actividad.



Delitos de pura omisión u omisión propia: se deja de realizar una determinada conducta humana, externa y ordenada por la ley, lo que produce que se infrinja la misma.

Delitos de comisión por omisión impropia: a través de una omisión se produce en el mundo exterior un resultado prohibido por la ley.

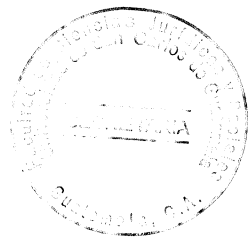
Delitos de pura actividad: la acción constitutiva del delito se consuma con la sola participación del sujeto en la misma.

1.4.2. Sujeto activo

El sujeto activo, es la persona que comete la acción establecida en el tipo penal y a quienes se les debe sancionar por su actuar. Dependiendo del tipo de sujeto que cometa la acción tipificada, los delitos pueden clasificarse en:

Delitos comunes: las acciones constitutivas del tipo penal pueden ser cometidas por cualquier persona.

Delitos especiales: se refieren a las acciones constitutivas del tipo penal que tienen que ser realizadas por personas que poseen ciertas calidades especiales, por ejemplo: funcionarios o empleados públicos, profesionales o familiares y que así se encuentren debidamente regulados en la ley.



1.4.3. Sujeto pasivo

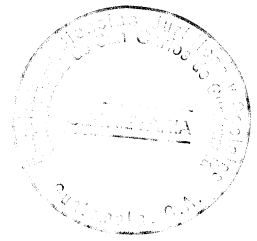
El sujeto pasivo, se refiere a la persona física o colectiva que es titular del bien jurídico tutelado y que por medio de la acción es lesionado o puesto en peligro.

1.4.4. El bien jurídico tutelado en general

Es el interés, tanto social como individual, que protege la norma penal, en la cual se encuentra contenido el tipo. Con base a ese bien jurídico tutelado, se justifica la prohibición legal de la conducta y la aplicación de sanciones a los sujetos que cometen la acción descrita por el mismo. De acuerdo a la afectación que pueda sufrir el bien jurídico tutelado, los delitos pueden clasificarse en:

Delitos de lesión: la realización de la acción del tipo, siempre va a vulnerar o afectar el bien jurídico tutelado.

Delitos de peligro: la acción regulada en el tipo, protege al bien jurídico tutelado, previniendo que se realicen acciones que pudieran ponerlo en peligro antes que este sea lesionado. Éstos a su vez, se subdividen en: 1) Delitos de peligro abstracto: la acción se considera en sí misma peligrosa para el bien jurídico tutelado, no siendo necesario comprobar dicho extremo; y 2) Delitos de peligro concreto: determinando que la acción debe haber puesto al bien jurídico tutelado en una situación real de peligro y por lo tanto comprobable.



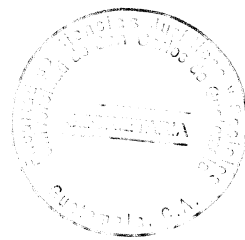
1.5. Culpabilidad

La culpabilidad, es el cuarto elemento constitutivo del delito que consiste en el juicio de reproche que le realiza la sociedad al autor del hecho delictivo, por haber cometido un hecho injusto que lesiona o pone en peligro bienes jurídicos a través de una acción, típica, antijurídica, culpable y punible.

El elemento culpabilidad, se basa fundamentalmente en la motivación que posee el autor al momento de cometer el ilícito, razón por la cual, para que se perfeccione la culpabilidad es necesaria la existencia de las siguientes condiciones: a) la imputabilidad del autor; b) el proceder doloso o culposo por parte del autor; c) la no existencia de causas de inculpabilidad a favor del autor; y d) la exigibilidad de un comportamiento distinto establecido en las normas jurídicas.

Esta motivación a la que se hace referencia, puede adquirir dos formas: El dolo y la culpa. El dolo, es la principal especie de la culpabilidad que implica la plena conciencia, voluntariedad en la realización de la acción constitutiva del delito y la previsión del resultado antijurídico del mismo en el mundo exterior.

Doctrinariamente existen tres tipos de dolo: el dolo directo, el dolo indirecto y el dolo eventual. El dolo directo, se presenta cuando la persona realiza la acción constitutiva del delito deseando la obtención del resultado típico de forma



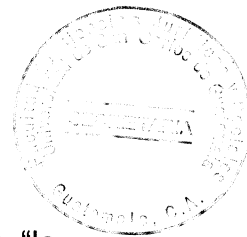
voluntaria en el mundo exterior. El dolo indirecto se manifiesta cuando la persona realiza la acción constitutiva del delito deseando la obtención de un resultado típico específico, pero para la realización de la misma, se producen otros efectos antijurídicos que son consecuencia necesaria de los medios empleados para su consecución. Mientras que el dolo eventual, se presenta cuando la persona realiza la acción constitutiva del delito deseando la obtención de un resultado típico específico, sin embargo, para su realización se presenta como posible la obtención de un resultado que no se desea pero que se realiza de todos modos.

La segunda especie de la culpabilidad es la culpa, la cual puede ser definida como el actuar ilícito que se produce por la negligencia, imprudencia o impericia del autor del delito, a consecuencia de la cual se produce el resultado típico y antijurídico.

1.6. Punibilidad

Luego de tipificar una acción, por ser antijurídica, es necesario determinar la pena que se le va a aplicar. Esto en razón que una ley penal siempre socia a una acción prohibida a una sanción, la cual consiste en la restricción o privación de uno o varios bienes jurídicos tutelados como la libertad, el patrimonio o inclusive la vida.

En este orden de ideas, es necesario establecer la diferencia que existe entre punibilidad, punición y pena.



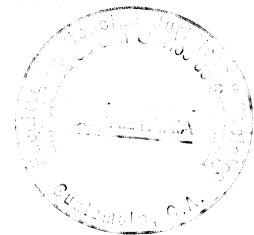
La punibilidad, es el quinto elemento constitutivo del delito que consiste en “la conminación de privación o restricción de bienes del autor del delito, formulada por el legislador para la prevención general y determinada cualitativamente por la magnitud del bien y del ataque de éste”.⁶ Es decir, que la punibilidad es la acción que realiza el legislador de establecer una sanción a la acción tipificada como delito.

Esto se logra por medio de la restricción de bienes jurídicos, estableciendo en la norma un mínimo y un máximo a dicha restricción.

El objeto principal de ligarle a una conducta tipificada a una pena, consiste en prevenir el delito, sin embargo, existen varias teorías sobre los fines de la pena, entre las cuales se puede mencionar: la teoría de la retribución, la cual establece que la pena es el castigo que se le va a practicar al sujeto culpable de cometer un delito como una retribución al mal causado; La teoría de la prevención especial, misma que propone que la pena sea el medio a través del cual se rehabilite a la persona que cometa un delito; y por último, la teoría de la prevención general, que propugna que el objeto de las penas, es prevenir la comisión de delitos a través de la intimidación a las personas en general.

En el derecho penal guatemalteco, las penas tienen como fin prevenir los delitos, rehabilitar al delincuente y ser de utilidad social. La punición, es el acto judicial por el que se establece la pena que se le impondrá al culpable de la comisión de un

⁶ De León Velásco, Héctor Aníbal y José Francisco de Mata Vela. **Derecho Penal guatemalteco**. Pág. 272



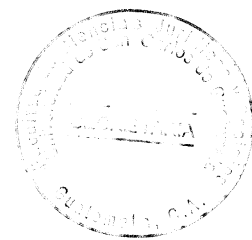
delito como consecuencia del ius puniendi judicial, es decir, la restricción de bienes jurídicos que se le impone al declarado culpable, a través de una norma individualizada, las cuales se deben encontrar dentro de los parámetros mínimos y máximos establecidos por el legislador en una normativa jurídica vigente. En cambio, la pena es en sí, la privación o restricción de bienes jurídicos que sufre el autor del delito.

La pena se caracteriza por ser la consecuencia jurídica de una ley penal, una sanción, que únicamente puede ser impuesta por el Estado a través de un órgano jurisdiccional competente. Por encontrarse justificada en la culpabilidad del autor del delito por ser personal, determinada y proporcional al daño causado directamente en la víctima.

En la doctrina, las penas se clasifican en: por su fin; por el bien jurídico tutelado que privan o restringen; y por su importancia.

Por su fin, las penas se clasifican en:

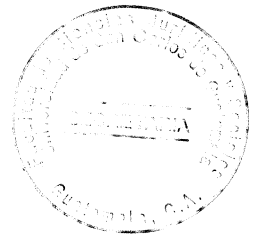
- Intimidatorias: Se puede mencionar que éstas son las penas que tienen como fin que con su imposición se prevenga que el delincuente primario o de primer ingreso vuelva a delinquir, consiguiendo así mismo la reacción psicológica adversa que permita la restricción de actuar delictivamente o se abstenga de seguir órdenes que lo induzcan a la participación delictiva.



- Correccionales: penas que con su imposición pretende que el delincuente se reforme y se reintegre a la sociedad como persona útil.
- Eliminatorias: este tipo de penas tienen como fin que con su imposición se elimine completamente al delincuente por considerarlo incorregible y peligroso o para la sociedad en general, terminando así con su integridad física.

Por el bien jurídico que privan o restringen:

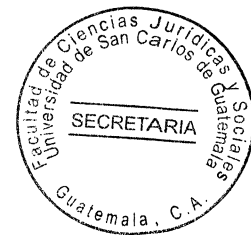
- Pena de muerte: es el tipo de pena que priva de la vida a la persona como consecuencia del hecho delictivo cometido.
- Pena privativa de libertad: este tipo de pena restringe el bien jurídico de la libre locomoción de la persona, obligándola a permanecer en una cárcel o centro de detención. Las penas privativas de libertad, pueden consistir en prisión o arresto.
- Pena restrictiva de derechos: con este tipo de penas se privan a las personas de algún derecho individual, ya sea civil o político.
- Pena pecuniaria: son penas que recaen sobre el patrimonio de la persona que cometió la falta o delito, generándole un detrimento en su haber, como es el caso de la multa, comiso o confiscación de bienes.



Por su importancia:

- Penas Principales: se imponen de forma independiente a otras.
- Penas accesorias: siempre van ligadas a una pena principal.

En el ordenamiento jurídico guatemalteco, se adopta la clasificación de las penas según su importancia, debido a que en los Artículos 41 y 42 del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas, establece que las penas pueden ser principales o accesorias: Son penas principales la de prisión, el arresto y la multa, mientras que las penas accesorias son: inhabilitación absoluta, inhabilitación especial, comiso y pérdida de los objetos o instrumentos del delito; expulsión de extranjero del territorio nacional, pago de costas y gastos procesales; publicación de la sentencia y todas aquellas que otras leyes señalen.



CAPÍTULO II

2. Datos relevantes relacionados con el delito de secuestro

Resulta importante identificar la definición dada en torno a este aspecto, debido a que etimológicamente hablando, la palabra secuestro tiene su origen en el vocablo latino secuestrare, que significa: apoderarse de una persona para exigir rescate, o encerrar a una persona ilegalmente. Además, se conoció en la antigüedad con la denominación de plagio, término que se refiere a una red de pescar.

Según Guillermo Cabanellas, “el secuestro consiste en la detención o retención forzosa de una persona para exigir por su rescate o liberación una cantidad u otra prestación sin derecho, como prenda ilegal”⁷.

El concepto de secuestro ha merecido la atención de connotadas doctrinas. El ilustre jurista Francisco Carrara, dice que “el secuestro es la sustracción de una persona con fines de lucro o venganza, hecho por medio de la violencia o fraude”⁸.

Guiseppe Maggiore, dice que “el secuestro consiste en someter a una persona al propio poder, reduciéndola a un estado de sujeción”⁹. Como podemos ver, para este último autor el secuestro consiste en la privación total de la libertad personal del ser humano. Por otra parte, Etcheverry dice que el secuestro consiste en encerrar o detener a otro sin el derecho, privándolo de la libertad.

⁷ Cabanellas, Guillermo. *Diccionario de Derecho Usual S-Z* Tomo IV. Pág. 20

⁸ Carrara, Francisco. *Programa del Curso de Derecho Criminal*, Tomo I. Pág. 170

⁹ Maggiore, Guissepe. *Derecho Penal trad. Ortega Torres, Bogotá 1972* Vol. II. Pág. 129

Para otros autores, la esencia de este delito, consiste en poner materialmente a una persona en tales condiciones que no puedan usar la libertad de locomoción, sea total o parcialmente hablando, sea también dentro de los límites señalados por el sujeto activo.

Por las definiciones anteriormente señaladas, se puede pensar, que el delito de secuestro consiste en privar ilegalmente de la libertad a una persona con fines de lucro o venganza, por medio de la violencia física o moral.

Según el Código Penal, en el Artículo 201, el plagio o secuestro lo define como: “A los autores materiales o intelectuales del delito de plagio o secuestro de una o más personas con el propósito de lograr rescate, canje de personas o la toma de cualquier decisión contraria a la voluntad del secuestrado o con cualquier otro propósito similar o igual, se les aplicará la pena de muerte y cuando esta no pueda ser impuesta, se aplicará prisión de veinticinco a cincuenta años. En este caso no se apreciará ninguna circunstancia atenuante”.

Desde el punto de vista jurídico penal, “por secuestro se entiende al apoderamiento y retención que se hace de una persona con el fin de pedir rescate en dinero o en especie, que la autoridad realice o deje de realizar un acto, causar un daño o perjuicio al secuestrado u otra persona, y se le utiliza como sinónimo de plagio. Lo básico, lo que caracteriza al tipo legal es, en general, la privación al secuestrado”.¹⁰

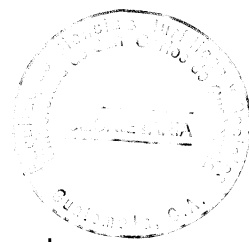
¹⁰ <http://psicologiajuridica.org/archives/6577> (Consultado: 12/06/2018).



El secuestro es una figura delictiva cuyo contenido ha variado de acuerdo con la evolución misma de las sociedades. En la época romana, esta entidad jurídica se configuraba en dos formas: una, con el apoderamiento de un hombre libre para venderlo como esclavo, y otra, con la retención o aprehensión de un esclavo con graves perjuicios para su dueño.

Las legislaciones recientes, sobre todo de origen anglosajón, sancionaban el secuestro o plagio de un adulto o menor de edad, porque la finalidad consista en obtener un rescate, porque tenga como objeto una extorsión. Existe además la amenaza latente de privarlo de la vida si no satisfacen las pretensiones aludidas. Empero, esta condición no es requisito esencial para la integración del secuestro. El delito de secuestro ha sufrido las vicisitudes y transformaciones consustanciales al cambio de las costumbres y a la evolución de los tiempos.

Durante el paganismo imperó el desconocimiento de la personalidad del hombre y fue considerado éste como una cosa susceptible de propiedad privada. De ahí la institución de la esclavitud, universal entre los pueblos de la antigüedad y que tuvo su génesis en el desconocimiento de la naturaleza espiritual del hombre y de la igualdad de su estirpe y en la negociación de la fraternidad humana. Mientras perduró la esclavitud fue muy frecuente el robo del hombre para ser vendido como esclavo y alcanzar un lucro. La palabra plagio o secuestro expresó en su origen, tanto la sustracción de un siervo en daño de su dueño, como el secuestro de un hombre libre para venderlo como esclavo.



El secuestro aparece de la asociación compenetrada de dos crímenes graves: el rapto, en su sentido amplio y general, y el robo. Los penalistas describen la figura del secuestro como el rapto furtivo, seguido de detención ilegal, de una persona, realizando con ánimo de codicia y subordinando la devolución de la misma al rescate mediante dinero entregado sigilosamente y bajo la amenaza condicional ordinaria de la muerte del secuestrado, si no accede al pago.

Esta descripción vívida y sugerente debe ser jurídicamente aceptada, sin otra salvedad que la de que la furtividad es armonizable con la violencia. El secuestro ha sido uno de los fenómenos que a lo largo de la historia se ha venido presentando de diversas maneras, en la actualidad y en nuestro país, el secuestro se ha convertido en un problema social que causa miedo y zozobra en la población en general, ya que su frecuencia ha aumentado.

La Delincuencia común y la descomposición social, es importante conocer acerca del tema y tener presente las dimensiones, los tipos, consecuencias y demás temas que encierran este delito contra la libertad del ser humano.

El secuestro constituye una violación a los derechos humanos, que atenta contra la libertad, integridad y tranquilidad de las familias víctimas del delito. Igualmente, es una violación a los derechos. Por lo tanto, el secuestro no solo afecta a la víctima sino a la familia en general; ya que éstos son sometidos a lo que los psicólogos, que trabajan el duelo, conocen como el proceso de la muerte



suspendida, que es la angustia que caracteriza al secuestro, y que se suma a lo que los juristas llaman la pérdida de libertad.

Ahora bien, el enfoque del secuestro desde la perspectiva psicológica tiene un valor de denuncia de la violación de la integridad de los afectados. Muestra que el secuestro no se reduce a la mera pérdida arbitraria de la libertad por un sector de la sociedad civil, o un resultado más de la lucha política que vive el país; sino que es uno de los componentes preponderantes de la guerra.

Este enfoque resalta la parte psicológica del enfrentamiento armado, mostrando que el secuestro produce terror en los secuestrados y en quienes lo rodean; desorienta y tiende a provocar inacción y un sentimiento de impotencia en la población civil.

El derecho a la libertad personal es la facultad que tiene el hombre para ejercer sus actividades, tanto morales como físicas, en servicio de sus propias necesidades y con el fin de alcanzar su destino en esta vida terrestre.

La libertad personal de los seres humanos, esto es, su señorío de conducirse con voluntad y madurez, en sus actividades y relaciones interpersonales, constituye también un bien jurídicamente tutelado por la legislación penal, aún antes de que adquieran aquellas condiciones psíquicas que les habilitan para consentir y decidir.

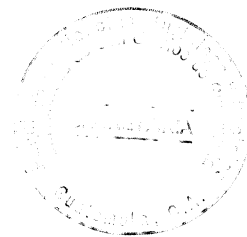


En su acepción gramatical con trascendencia penalista, la palabra secuestro, significa la acción de aprehender y retener a una persona exigiendo dinero por su rescate. Y por rescate, se entiende el propósito de lucro del agente, quien pone precio, dinero o alguna cosa, como condición exigida para dejar en libertad a la persona privada ilegalmente de su libertad.

Es importante señalar que este delito tanto en la legislación penal es considerado como grave, y si bien no está directamente relacionado con la seguridad pública en general, ni con la seguridad nacional, su incidencia afecta directamente a la sociedad, además de que es difícil de perseguir, dada la complejidad de estructura que se requiere para su comisión.

Este delito puede ser cometido y de hecho se comete, principalmente, por miembros de una banda u organización delictiva; esto es, por miembros de la delincuencia organizada.

Cuando dos o más personas acuerden organizarse o se organizan en forma permanente, constante o reiterada, con el hecho de ejecutar conductas antijurídicas que por sí o unidas a otras y que tienen como fin conseguir un resultado de cometer alguno o algunos de los delitos que atenten contra la libertad e integridad física de las personas, las cuales serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada o como miembros de grupos delictivos debidamente estructurados.



2.1. Breves consideraciones históricas del delito de secuestro

La historia reseña a través de los tiempos, múltiples secuestros a tal nivel que este fenómeno trascendió a las obras cumbres de la literatura épica como: La Iliada y la Odisea, religiosas; la Biblia de los Cristianos, el Corán de los Musulmanes y el Torá de los Judíos. Hasta el Baga Bagdita, libro sagrado de los Bedas escrito en el año 7000 AC ya registraba hechos de secuestro.

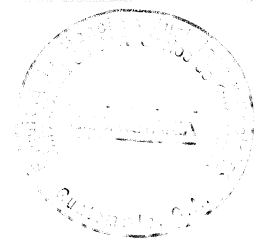
Y qué no decir del libro, El Arte de la Guerra, del maestro Shun Shu de la misma época, que enseña cómo hacer la guerra y cómo tomar prisioneros para presionar.

2.1.1. Venta de Personas

La antigüedad, el secuestro era una forma normal de sometimiento o comercio de personas, pues la superioridad era dada por las artes bélicas, y quien vencía tenía el derecho de tomar para sí el territorio conquistado, y las personas derrotadas.

Por las múltiples guerras entre los pueblos, se empezó a comerciar con las personas libres caídas en cautiverio. Así nació la esclavitud.

Los fenicios plagiaban a doncellas y mancebos griegos y exigían por ellos un rescate, o los enviaban a Delos, una isla del Egeo, centro internacional de este tipo de negocio.



2.1.2. El secuestro de Julio Cesar

Es famoso lo ocurrido al joven Julio César, quien fue secuestrado en una isla del Mediterráneo. Cuando el futuro cónsul romano se enteró de la suma exigida por sus plagiarios veinte talentos, esta le pareció poca, dada la posición que él tenía, y la hizo ascender a cincuenta, advirtiéndole que cuando quedara en libertad los crucificaría a todos. Cuando le entregaron a los cabecillas, decidió decapitarlos.

2.1.3. Secuestro bíblico

Los judíos, por su parte, vivieron muy de cerca el secuestro, especialmente el de José, hijo de Jacob, quien fue vendido por sus hermanos a los egipcios, simplemente por ser el hijo preferido del Gran Patriarca. Sin embargo, mucho tiempo después, con el advenimiento de Moisés, el pueblo elegido pudo ser liberado de su esclavitud.

En la Edad Media, especialmente en Alemania, el secuestro era considerado un robo y se castigaba como tal. Durante las cruzadas, Ricardo Corazón de León, uno de los generales cristianos, fue retenido, no precisamente por los moros, sino por un aliado suyo, el Duque, quien le puso precio a su libertad. Ya en los Siglos XVI y XVII era muy frecuente, en el Mediterráneo, la captura de cristianos por piratas moros o mahometanos, quienes para liberarlos exigían siempre un rescate con bienes u otros objetos.

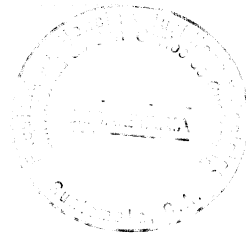
También surgieron órdenes religiosas que ayudaban a recolectar el dinero. Miguel de Cervantes Saavedra, autor del famoso Don Quijote, estuvo cautivo bastante tiempo, luego de ser tomado como prisionero de guerra en la famosa batalla de Lepanto.

2.1.4 Roma

El tipo de este delito también ha sufrido aquellas vicisitudes y transformaciones que los cambios de las costumbres populares les impone a las cosas humanas. Mientras duró el paganismo y con él la ignorancia de la inmortalidad del alma y de personalidad humana, el hombre considerado apenas un animal más perfecto, se vio enumerado entre las cosas y se le reconoció como posible propiedad de otro hombre.

He aquí la institución de la esclavitud, que puede decirse universalmente entre los hombres antiguos, que tuvo su primer origen en el desconocimiento de la naturaleza espiritual del hombre y de unidad de principio, con la consiguiente negación de la fraternidad de todos los pueblos extranjeros, como pertenecientes a razas totalmente diferentes, se creyó lícitamente someterlos a la dominación de los que consideraban a sí mismo como la raza más perfecta.

La aceptación en un pueblo de la institución de la esclavitud cuando se admite que el hombre puede ser propiedad de otro hombre induce a la codicia la cual se

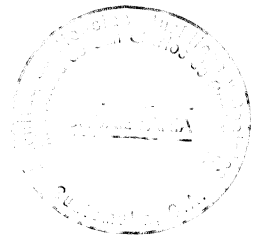


ejercerá en este terreno de la misma manera que se ejerce sobre todas las cosas inanimadas que son susceptibles de dominio y de las que el hombre puede hacerse dueño y transmitir las de una mano a otra donde la esclavitud es permitida tiene que ser frecuente el robo de hombres con el propósito de venderlos como esclavos y obtener de sus cuerpos indebida ganancia.

En las prácticas antiguas reconocieron distintas especies de plagio se tuvo el plagio político, consistente en alistar a un súbdito de una nación en el servicio militar de un país extranjero; el plagio literario; y finalmente el plagio civil que consistía en la privación de la libertad al hombre.

Esta última especie también sufrió transformaciones en cuanto a sus elementos, porque no se exigió ya como condición exclusiva de este delito la intención de lucro, sino que se consideró suficiente para constituirlo, el deseo de venganza.

En cuanto a la clase este delito de plagio lo tenían clasificado dentro de la serie de los crímenes contra la libertad individual, pues los romanos habrían errado si hubieran incluido el plagio dentro de los delitos contra la libertad, ya que para ellos este delito se realizaba comúnmente entre los siervos que ya se consideraban como legítimamente privados de la libertad al ser tratados propiamente como objetos de comercio en la sociedad. En este derecho no era concebible el objeto del presente delito. Es decir, se consideraba un delito contra la propiedad y ésta era el bien jurídico tutelado.



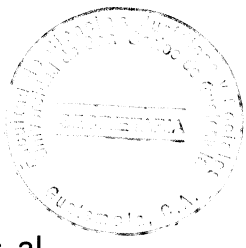
2.2. Elementos constitutivos del delito de secuestro

- Que exista materialmente una detención de persona;
- Que la detención sea arbitraria o ilegal:
- Que exista la intencionalidad de dicha detención y
- Los fines de la detención
- Que exista la detención de una persona. Es decir, que exista una detención material de una persona.
- Que dicha detención sea arbitraria o ilegal Es decir, que la detención sea llevada a cabo bajo violencia física o moral y el agente no tenga autoridad ni derecho para hacerla.
- La intencionalidad de la detención. Es decir, que exista en el agente la intención de privar de la libertad a una persona.
- Fines de la detención.

Es decir, que los motivos de la detención sean cobrar un rescate por la libertad de la víctima; que la autoridad realice o deje de hacer alguna actividad; o, causar daño a la víctima o a personas relacionadas con él.

2.3. Bien jurídico tutelado en el delito de secuestro

El bien jurídico protegido en el delito de secuestro es la libertad externa de las personas, la libertad de obrar y moverse, y como elemento subjetivo del tipo distinto del dolo se requiere que la privación ilegal de la libertad personal del sujeto



pasivo tenga por finalidad el pedir un rescate o el causar daños y perjuicios al plagiado o a otras personas.

En otras palabras, es indispensable, para la configuración del delito de referencia, que el sujeto activo no solo quiera directamente la producción del resultado típico, que es la privación ilegal de la libertad del pasivo, sino que el objeto de dicha privación debe ser con el propósito de tratar de obtener un rescate o el cumplimiento de cualquier condición, que la autoridad realice o deje de realizar un acto de cualquier índole, o causar daño o perjuicio al secuestrado o a otra persona.

La libertad del ser humano como bien jurídico tutelado por la ley es, después de la vida es el máspreciado y necesario para la realización plena del hombre, por lo que se podría definir de la siguiente manera: Es la facultad del hombre para desarrollar su personalidad y conducta conforme a su voluntad frente a la sociedad.

El bien jurídico protegido de este delito de secuestro es la libertad, sin embargo es indudable que también pueda lesionarse la seguridad y el patrimonio de la persona, ya que para devolverle la libertad a la misma se le exige cierta cantidad de dinero. Para Maggiore el objeto jurídico protegido del secuestro es la libertad externa de las personas, la libertad de obrar y de moverse de la persona física del sujeto pasivo.

Por su parte Puig Peña expresa que nuestro ordenamiento disciplina aquellos actos que ponen en peligro la vida y la seguridad de las personas, por lo que llegamos a la conclusión de que son dos los bienes protegidos por la ley en el delito de secuestro: la libertad y la seguridad.

Al igual que el autor anterior, para Etchaverry, “el bien jurídico tutelado es la libertad, la cual adquiere significación en dos sentidos, en que se refiere a los actos obligatorios o prohibitivos, aquí el orden jurídico tiene interés en que los ciudadanos puedan realizar o abstenerse de ellos y por lo tanto estima lesionado este interés, considera como un bien digno de protección el derecho de los ciudadanos para auto-determinarse y por lo tanto tutela el interés de estos, en conducirse de conformidad con sus deseos y preferencias”¹¹.

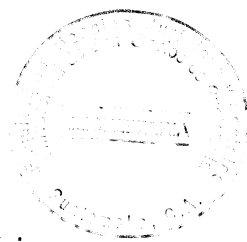
No así para el autor Jiménez Huerta, que considera que el bien jurídico tutelado penalmente es: “la libertad interpersonal, abarcando tanto la psíquica como la física o de movimiento”¹².

Algunos autores difieren en cuanto al objeto jurídico tutelado de este delito, como Puig Peña, que “le confiere primacía a la seguridad que pierde el ser humano al ser privado de su libertad”¹³ y como Jiménez Huerta que opina que también se le priva de la libertad psíquica, pero en general la mayoría de los autores coinciden en considerar la libertad ambulatoria o de movimiento, como el objeto que la ley protege en el delito de secuestro.

¹¹ Etchaverry, Guillermo Jaim. **Delitos contra la libertad y seguridad de la persona**. Pág. 93

¹² Jiménez Huerta, Mariano. **Derecho penal mexicano**. Pág. 49

¹³ Puig Peña, Federico. **Derecho penal, Parte Especial**. Pág. 36



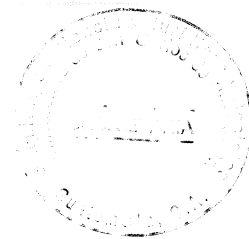
El bien jurídico tutelado por el derecho en el delito de secuestro es la libertad física del hombre, es decir la libertad de hacer determinados actos o dejarlos de hacer por su propia voluntad y no forzados por un tercero, quien no tiene el derecho ni la autoridad para hacerlo.

2.4. El secuestro como delito permanente

En forma breve con relación a la permanencia en el delito de secuestro. Sebastián Soler nos expresa certeramente que todas las figuras que consisten en la privación de la libertad de la facultad de desplegar la propia conducta según plazca, necesariamente asumen la forma de delito permanente.

Al respecto Ignacio Villalobos también expresa que habiéndose apoderado de una persona para exigir un rescate el secuestro está consumado lo cual es verdad pero sin que esto el delito ponga fin a su ejecución consumado al quitarse la libertad, pero perdura hasta el momento en que se le restituye.

Esto es importante para los efectos de la participación y de la prescripción el delito permanente. Teniendo puntos de contacto con la acción continuada. Su esencia consiste en que no siempre está determinado con la consumación del delito o conducta antijurídica debidamente ejecutada sino hasta la restitución de la libertad o bien hasta que cesen propiamente las actividades delictivas recaídas en la víctima.



2.5. Naturaleza y causas del delito de secuestro

Las causas del secuestro son varias, causas sociales, psicológicas, económicas, culturales y aun religiosas.

Indudablemente que el dinero, el cual se encuentra generalmente en las raíces de todo crimen. Las ganancias ostentan a los delincuentes, han hecho de este delito, junto con el narcotráfico, uno de los de mayor impacto. Es difícil realizar una clasificación de los secuestradores debido a lo variado del crimen. Los comunes que estos individuos comparten son la falta de ética y valores morales, combinado con una vida y dignidad humana. La magnitud de estas fuerzas o la falta de las mismas son quizás los que conducen a estos individuos a cometer este crimen.

También debemos admitir que algunos secuestros son llevados a cabo por presiones de la sociedad sea económica y mental, lo cual maneja a ciertos individuos a cometer actos y facultades, e ignorando sus principios morales y éticos.

Los casos más comunes de este tipo de delitos perpetrados por padres, madres, familiares cercanos o personas de confianza que rodea a la familia, que secuestran a sus hijos después de haber perdido la custodia esta índole se puede citar aquellos secuestros de exempleados que secuestran a para que se les devuelva su empleo.

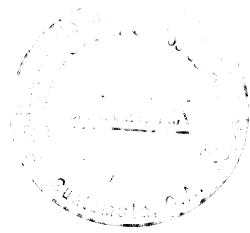


El secuestro al igual que cualquier otro crimen no son acontecimientos esporádicos. Son parte del comportamiento humano a través de la historia. Algunos filósofos consideran que el hombre es esencialmente bueno y que, dotado de oportunidades, él se desarrollará en una buena persona.

Conciben que el hombre es esencialmente malo y creen que debe ser controlado para su propia protección y la existencia de una sociedad ordenada. Para los primeros, la libertad es esencial como medio del desarrollo integral del hombre. Para los últimos la libertad solo traerá las debilidades básicas, el egoísmo y la ambición inherente en el hombre, quien por ende debe ser disciplinado y controlado de sus instintos más básicos.

Al final, lo que la mayoría cree, es que hay gente buena y gente mala. Los filósofos han debatido el tema desde que el hombre empezó a reflexionar. Sin embargo, lo único claro es que las respuestas emitidas por los sociólogos, siquiátras y filósofos nos confunden más que nunca, por ser un ejercicio en la inutilidad. Lo que sabemos es que el secuestro es perpetuado por individuos a quienes les importa muy poco la vida de otros.

Tienen tan poco respeto al sistema legal y normativo de la sociedad en la que se desenvuelven, o quienes tienen poco control sobre sí mismos, que son capaces de tomar a una persona a la fuerza, robar vehículos para este propósito, tomar propiedades que no son de ellos y violar la ley.



En tanto la sociedad tenga individuos así, los secuestros continuaran. Sin importar la efectividad del gobierno en combatir y controlar este crimen, mientras existan ciudadanos dispuestos a violar la ley, la sociedad está en una competencia que nunca podrá ganar.

Jamás puede existir la convicción de seguridad por parte de los ciudadanos de depender de la fuerza pública, pues la policía no puede ser omnipresente. Sucede cuando ellos no están ahí, cuando el crimen ocurre constantemente. Podemos citar casos en Guatemala, en donde la policía se ha visto involucrada en varios secuestros de sus propios ciudadanos y extranjeros.

Entonces los ciudadanos empiezan a ver con ojos llenos de miedo a ciudadanos prójimos, al igual que a las autoridades.

En Latinoamérica bien se puede concluir que la naturaleza del secuestro conspiró para hacer la inestabilidad social y el crimen del secuestro parte de la historia y la sociedad. Los españoles encontraron civilizaciones extrañas y sus conocimientos, así como también tribus sin civilización alguna, europeos institucionalizaron el secuestro para conquistar el continente.

Pronto esclavizaron a nativos e importaron esclavos negros del África para, a través de la brutalidad y crueldad establecer ciudades con un sistema de explotación de las riquezas. Pero en el proceso establecieron una mezcla de



religiones, culturas, razas y gente quienes tuvieron que enfrentarse al trauma de asimilar ideologías e idiosincrasias de diferentes países y continentes con amplia disparidades sociales, culturales y raciales.

Esto eventualmente ha creado un nuevo ambiente de inestabilidad social, económica y racial que a su vez debe enfrentarse a los problemas inherentes de las poblaciones masivas, alta urbanización y desarrollo tecnológico. Al considerar todas las presiones de cambio en el continente Latinoamericano y en cierto grado Norteamericano se puede asegurar que nuestras sociedades han soportado la tormenta del cambio y turbulencia histórica más allá de lo que ninguna otra gente ha tenido que soportar en toda la historia de la humanidad.

El secuestro refleja el carácter de los delincuentes que la cometen. Pero en cierto grado refleja el carácter entero de la sociedad. Por eso debemos preguntarnos como un individuo llega a ser capaz de robar un auto, para secuestrar a una persona a quien le va a forzar a entregar grandes cantidades de dinero, los cuales esa persona trabajo arduamente para conseguirlo.

CAPÍTULO III

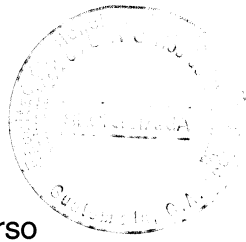
3. La imprescriptibilidad

Imprescriptible: “es un término que pertenece al ámbito del derecho, y está relacionado con la prescripción. Imprescriptible es la condición de un hecho delictivo que no puede ampararse en su invalidez por el paso del tiempo. Imprescriptible significa que no puede prescribir, es decir, que no pierde vigencia ni perece por el transcurso del tiempo. Un derecho imprescriptible es un derecho que nunca perderá validez”.¹⁴

El tiempo produce la consolidación de ciertos derechos, y también la pérdida de ellos según de qué situación se trate y de la legislación vigente.

La figura jurídica de la prescripción se define como la consolidación de una situación de hecho por el transcurso del tiempo, que produce como efecto la extinción de un derecho o la adquisición de una cosa ajena. Asimismo, puede extinguirse un derecho por efecto de la prescripción como por ejemplo una infracción de tránsito, que no puede ser sancionada con una multa luego de cinco años, ya que pasado ese lapso el derecho de reclamarla pierde validez. La legislación de cada nación o Estado, establece un límite temporal, un tiempo determinado para el juzgamiento de cada acción delictiva. Pasado ese tiempo no puede accionarse judicialmente ya que carece de efecto por la prescripción.

¹⁴ <http://quesignificado.com/imprescriptible> (Consultado: 11/06/2018).

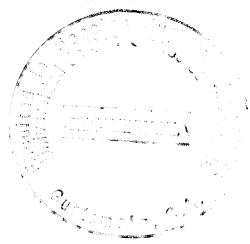


Una vez comprendido el concepto de prescriptible, que ocurre con el transcurso del tiempo sobre una situación de hecho ya ocurrida y a la que sólo falta la formalidad legal que la consolida jurídicamente, podemos avanzar en la comprensión de la definición de imprescriptible. Si bien la mayoría de los delitos son prescriptibles, hay algunos derechos que no se pierden ni cambian por el transcurrir del tiempo, por lo que son imprescriptibles.

Es decir que el propietario de estos derechos los ostentará indefinidamente, ya que no caducan por el paso del tiempo. Tal es el caso de los delitos de lesa humanidad, que afectan los derechos humanos o sea, que atentan contra la integridad y dignidad humana y que fueron cometidos por las dictaduras del nazismo alemán, el fascismo italiano y las dictaduras en la mayoría de los países de América Latina.

Dichos delitos consistieron en torturas, detenciones injustificadas, desaparición de personas, apropiación de menores, asesinatos entre otros que detentan el carácter de imprescriptibles por ser aberrantes. Es decir que si no fueron juzgados oportunamente, no se anula la posibilidad de hacerlo pase el tiempo que pase ya que por su brutalidad no pueden quedar impunes.

La imprescriptibilidad refiere a la imposibilidad de refugiar una acción delictiva en la figura de la prescripción, es decir, a la invalidez del reclamo por el transcurso del tiempo.



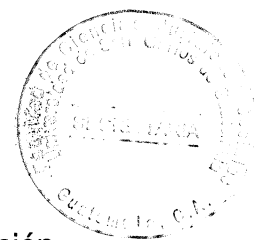
3.1. La imprescriptibilidad de la acción penal respecto de ciertos crímenes

La cuestión específica tras haber revisado los fundamentos prácticos que dan razón de la existencia y de la legitimidad de un ordenamiento jurídico, la cuestión específica que nos interesa: la imprescriptibilidad de la obligación de perseguir penalmente a los responsables de crímenes contra derechos humanos fundamentales en la concreción histórico-positiva de un precepto de ley natural el cual impera la necesidad de realizar cierta conducta.

La aceptación internacional de tal principio constituye la puesta en vigencia de una obligación válida jurídicamente valiosa para toda sociedad, bajo cualquier circunstancia, así como lo es la prescripción de no dañar intencionalmente al inocente.

En efecto, la persecución de ciertos crímenes no puede ser erigida en una obligación absoluta, que impidiera al gobierno de un Estado adoptar en ciertos casos las decisiones prudencialmente aconsejables en orden a restaurar, o a comenzar a forjar, la paz y la concordia; decisiones tales como la prescripción de ciertos graves delitos.

Ello porque la forma más alta de justicia es aquélla cuyo objeto es el bien común, verbigracia, la justicia general. Y aquí no se trata de contraponer u optar entre el bien común y, por ejemplo, la comisión directa o indirecta de actos tendentes a



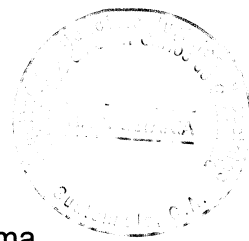
quitar la vida de inocentes por razón de su religión; pues esta última transgresión sería siempre inordenable al bien común tanto más cuanto que ella sería cometida por el poder del Estado, el cual, al violar un precepto primario de ley natural, estaría traicionando flagrantemente su función específica.

Por el contrario, los que podrían llegar a colisionar en este caso son, de un lado, una parte sustantiva del bien común, la amistad social y la paz y, de otra, una cierta política penal.

Ahora bien, el Estado (como los particulares, desde ya) tiene interdicción estricta respecto de la transgresión de preceptos primarios de ley natural, transgresión que se corresponde con muchos de los crímenes tipificados por las convenciones internacionales sobre derechos humanos.

Pero de allí no se sigue que el Estado tenga la obligación absoluta de sostener sine die una política penal determinada, por más que las acciones penales se refieran a delitos en cuya represión la propia comunidad internacional se halle interesada. Dicho de otro modo, el mandato universal y permanente de derecho natural recae sobre la prohibición para individuos y para colectividades de la comisión de ciertos actos, contrarios a bienes humanos fundamentales.

Para el Estado, el mandato universal se traduce en la obligación de tutelar esos bienes, y funda la correspondiente potestad punitiva, encargada de perseguir y



castigar a quienes atenten contra ellos. Mas el mandato no impera una forma particular de persecución y sanción penal de delitos por graves que éstos fueren.

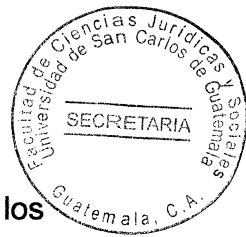
La posición que acaba de plantearse, además de fundarse en principios permanentes de racionalidad práctico-jurídica como lo son los principios de derecho natural, no constituye una tesis solitaria.

Lo que sostiene al respecto uno de los más importantes constitucionalistas contemporáneos, el profesor Gustavo Zagrebelsky, Juez del Tribunal Constitucional de Italia, quien expresa que en los ordenamientos actuales existen normalmente instrumentos constitucionales excepcionales que dan la prevalencia a la política cuando la tensión entre política y derecho, lo cual es demasiado fuerte. La amnistía, es eso lo que sucedió en Italia tras el período de la resistencia en la etapa fascista.

Además de la razón jurídica, existe también una cierta forma de razón de Estado, o de razón política. Por qué habríamos de pensar que sólo cuentan las consideraciones jurídicas, No. No vale.

3.2. Imprescriptibilidad y jurisdicciones supranacionales

La imprescriptibilidad con carácter absoluto se torna aún más cuestionable en el caso de que ese principio resulte esgrimido por instancias jurisdiccionales supranacionales. La razón estriba en que la más directamente interesada en



restaurar y conservar la paz social, y la más indicada para arbitrar los concretísimos medios, es la propia comunidad afectada por estos crímenes.

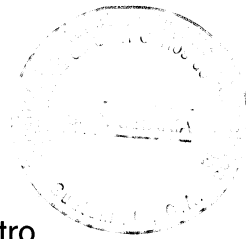
Eso, por supuesto, en tanto y cuanto los conflictos sufridos no se hayan anarquizado definitivamente o, incluso, destruido a esa comunidad política como tal mencionando el caso de los *fai-ling States*, o Estados en descomposición o desfallecimiento, al decir de Pastor Ridruejo. Cualitativamente más grave y, por tanto, más objetable es el caso de la intervención de tribunales extranjeros estancados en pretensiones de jurisdicción universal para entender en conflictos internos de un Estado.

Tales pretensiones, además de la cuestión discutida, desconocen el factor de la existencia de una pluralidad de comunidades políticas, es decir, la no estatalidad de la comunidad internacional; y pivotan sobre un principio que, asumido en su integridad, difícilmente contribuiría a la paz y a la justicia en el mundo.

3.3. La absolutización de la imprescriptibilidad

En el caso Simón de Argentina, se confirma la imprescriptibilidad para los delitos de lesa humanidad, y el ministro de la Corte Suprema argentina, distinguido jurista Antonio Boggiano, afirma que “la imprescriptibilidad de los delitos llamados de Lesa Humanidad forman parte de los derechos básicos de la persona humana, y al referirse a un valor humano fundamental, no puede ser derogada”¹⁵.

¹⁵ https://es.wikipedia.org/wiki/Caso_Simón (Consultado: 09/06/2018).



Argumentos como los que aparecen en este fallo no resultan hoy insólitos, dentro y fuera de un Estado en el cual se piensa que existe una ley penal vigente positiva. Si bien no en todos los casos se recurre a una fundamentación de corte expresamente iusnaturalista como sí ocurre en el voto que se acaba de citar, con todo resulta frecuente que la defensa del principio de imprescriptibilidad absoluta apele a valoraciones supra-positivas.

Tales valoraciones confunden la absoluta validez de un delito con obligación para el Estado de perseguir penalmente sine qua non a quien lo ha cometido. Por otra parte, y con fundamento en semejante confusión, este género de posiciones desvirtúa la derogación de otros principios, los cuales, además de la razonabilidad que en general poseen, forman parte del acervo de valores del denominado derecho penal liberal.

Nos hallamos, de esta suerte, ante un principio supra-positivo que oculta sus falencias bajo el amparo del nombre de derechos humanos, o de derechos de la persona humana, y cuya pretensión de absoluto no podría aceptarse acríticamente. Este principio así absolutizado irrumpe en la vida jurídica y política internacional enfrentando o desconociendo la validez y la vigencia de varios fundamentos axio-normativos de la convivencia humana.

En efecto, por un lado, parece inflar preceptos indiscutibles del derecho natural clásico como cuando extiende la universalidad del respeto a la vida inocente a

determinadas formas de política penal. Por otro, desconoce otros principios de ese derecho natural clásico como cuando pospone exigencias prioritarias del bien común.

Por último, al traste con principios positivos que unen a su objetiva legitimidad el título de grandes logros del espíritu moderno, democrático y liberal como cuando impone la retroactividad de la ley penal. Recordemos, a este último respecto, que el propio Karl Larenz, como Zagrebelsky, extraño a la órbita del iusnaturalismo clásico, enumeran la irretroactividad entre los principios fundamentales del Estado de Derecho, los cuales son, al mismo tiempo, principios irrenunciables del Derecho justo.

3.4. Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Los Crímenes de Lesa Humanidad

Esta Convención fue adoptada y abierta a firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de Naciones Unidas en resolución 2391, del 26 de noviembre de 1968. Entró en vigor el 11 de noviembre de 1970; sin embargo, a la fecha Guatemala no ha pasado a formar parte de ésta.

Por Convención, se entiende, según el diccionario de Derecho Privado de Francisco Cervera y Jiménez-Alfaro, un ajuste y concierto entre dos o más personas. La convención puede ser o no jurídica, según que su materia y sus fines

estén o no comprendidos dentro de la órbita del Derecho. Los acuerdos de amistad y cortesía, y los llamados compromisos de sociedad serán convenciones; mas quedan fuera del derecho.

Esta convención nace debido a que en ninguna de las declaraciones solemnes, instrumentos o convenciones del Derecho Internacional, para el enjuiciamiento y castigo de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad se ha previsto que estos crímenes sean de carácter imprescriptibles derivado de lo atroces que son, y de la importancia, que los responsables de éstos sean juzgados; de manera que con el transcurrir de los años, quienes los hayan cometido tengan su castigo. Se hace énfasis, que estos delitos se encuentran dentro de los crímenes más graves y debido a debido a ello se deben reprimir.

Para una mejor comprensión del tema Manuel Ossorio define la imprescriptibilidad de la siguiente manera: “Con relación a los derechos y las acciones, se dice que son imprescriptibles los que no se extinguen por el transcurso del tiempo sin ejercerlos. Como norma general, todos los derechos y acciones son prescriptibles, salvo que la ley expresamente determine lo contrario”¹⁶.

En el diccionario de Derecho Privado de De Casso y Jiménez, encontramos la definición de prescripción la cual establece: que prescribir es: Adquirir una cosa o un derecho por la virtud jurídica de su posesión continuada durante el tiempo que la ley señala, o caducar un derecho por el lapso señalado para este efecto.

¹⁶ Ossorio, Manuel. *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Pág. 365



La Convención establece que sin importar la fecha en que se hayan dado o cometido los crímenes de guerra, así como los crímenes de lesa humanidad; éstos son imprescriptibles; de acuerdo a las definiciones ya dadas podemos establecer que ambos crímenes no podrán prescribir, o lo que es igual al transcurrir el tiempo estos podrán seguir siendo juzgados.

Aquí mismo se definen los crímenes de guerra, tal y como lo establece el Estatuto del Tribunal de Nuremberg, de fecha ocho de agosto de 1945, misma definición que fue confirmada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, sobre todo las infracciones graves, las que se encuentran numeradas en los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para la protección de las víctimas de guerra.

Los crímenes de lesa humanidad cometidos en tiempo de paz y de guerra, según la definición del mismo Estatuto, así como la expulsión por ataque armado u ocupación y los actos inhumanos debidos a la política de apartheid y el delito de genocidio

Aquí es donde liga el delito de genocidio a los crímenes de lesa humanidad formando parte de éste aun si esos actos no constituyen una violación del derecho interno del país donde fueron cometidos.

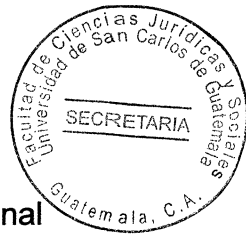
La convención establece que de realizarse un crimen de guerra o un crimen de lesa humanidad, las disposiciones que contiene la convención se aplicarán a



quienes sean representantes del Estado, así como a los particulares que hayan realizado estos actos, ya sea en su calidad de autores, cómplices, o en caso de que estos inciten directamente o conspiren a cometer tanto crímenes de guerra como crímenes de lesa humanidad; asimismo, el documento hace énfasis en que los representantes del Estado son igualmente responsables al momento de permitir que se den estos crímenes.

Todos los Estados que pasen a formar parte de la Convención están obligados a tomar las medidas necesarias y pertinentes como Estado, ya sean estas medidas legislativas o de cualquier tipo, con el fin de hacer posible la extradición de los autores o cómplices, de acuerdo al ordenamiento internacional, de las personas que sean responsables de cometer crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad.

Para el autor, esta razón principal por la cual Guatemala no forma parte de la presente Convención, ya que como es de conocimiento de los guatemaltecos durante el conflicto armado interno guatemalteco se dieron una gran cantidad de violaciones a los derechos humanos y entre éstos se dieron tanto crímenes de guerra como crímenes de lesa humanidad; y de pasar a formar parte de la presente Convención, Guatemala tendría que colaborar con la extradición con fines de enjuiciamiento por parte de la Corte Penal Internacional de las personas que cometieron estos crímenes, y de igual manera Guatemala sería sancionada como Estado por permitir tales crímenes.



En relación al párrafo anterior, la Corte Penal Internacional, es el tribunal competente para juzgar a las personas físicas o naturales, mayores de 18 años, que hayan sido acusadas de haber cometido el crimen de genocidio, crímenes de lesa humanidad y/o crímenes de guerra, se deduce que el Estado debe integrar en su normativa jurídica el contenido explícito de cada uno de éstos ilícitos penales.

La Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Los Crímenes de Lesa Humanidad establece la imprescriptibilidad de dichos crímenes, ya que ésta indica que los Estados parte, se comprometen a adoptar, medidas legislativas o de otra índole, con arreglo a sus normas constitucionales con el fin de que la prescripción de la acción penal o de la pena, establecida por la ley u otro modo no sea aplicable a los crímenes de guerra, ni a los crímenes de lesa humanidad, y en caso que exista prescripción de la acción penal o de la pena en estos crímenes ésta sea abolida.

De manera que estos crímenes sean imprescriptibles, pudiendo juzgar a los autores sin importar el tiempo que haya transcurrido.

Asimismo, se establece que dicha Convención queda abierta a adhesión por cualquier Estado que forme parte de las Naciones Unidas, por lo que Guatemala puede formar parte de ella, en cualquier momento que lo desee en tanto exista la disposición del Organismo Legislativo. A criterio del autor, la Convención debería de establecer claramente que son los Crímenes de Guerra y que son los Crímenes



de Lesa Humanidad; ya que la misma únicamente hace énfasis a que en otro instrumento se encuentra establecido que son y que los conforman, pero para una adecuada comprensión es necesario tenerlos en el instrumento.

Adicional a estos se ha podido establecer que la importancia de esta Convención radica en la necesidad e imperatividad de que los perpetradores de Crímenes de Guerra y de Crímenes de Lesa Humanidad sean llevados a juicio y que en este se les pruebe su participación, en estos hechos delictivos y que estas acciones sean condenadas y ellos castigados conforme al Derecho Internacional.

Ya que como se ha podido establecer a lo largo de la investigación son crímenes atroces que además de cegar la vida de las víctimas, las secuelas que dejan a aquellos sobrevivientes de estos tratos denigrantes y a los familiares que tendrán que vivir a lo largo de sus vidas con el sufrimiento de que sus familiares hayan sido objeto de estos crímenes, son muy fuertes.

Las normativas que fueron cotejadas, buscan establecer que actos conforman los Crímenes de Guerra, los Crímenes de Lesa Humanidad y el Delito de Secuestro; con el fin de castigar a los responsables de cometer éstos actos tan atroces los cuales se encuentran contenidos en normativas internacionales y los cuales violan taxativamente y de manera inhumana los Derechos Humanos de las víctimas que se ven afectadas por la comisión de los ilícitos penales descritos con anterioridad y desarrollados en el contenido de la presente investigación.



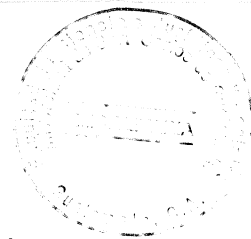
Luego de analizar la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Los Crímenes de Lesa Humanidad se establece lo siguiente:

a) Que la relación entre la Convención y el conflicto armado interno se llevaron a cabo un sinnúmero de Crímenes de Guerra y de Crímenes de Lesa Humanidad y no han sido juzgados y castigados los responsables de cometer éstos actos atroces e inhumanos;

b) Que la importancia de la Convención radica en la necesidad que los Crímenes de Guerra como los Crímenes de Lesa Humanidad sean de carácter imprescriptible para que los responsables de cometer éstos actos sean juzgados internacionalmente sin importar el transcurso del tiempo; y

c) La importancia de que Guatemala pase a formar parte de ésta Convención es por los crímenes cometidos durante el conflicto armado y que los perpetradores sean juzgados y castigados conforme a la normativa internacional.

No obstante, Guatemala no forma parte de esta Convención, es considerable que las normas que forman la Convención son normas ius cogens, ya que estas son normas aceptadas y reconocidas por el Derecho Internacional, por el cual se busca que no se den violaciones al Derecho Internacional y de darse estas violaciones, los responsables sean castigados por los crímenes cometidos sin importar que exista Acuerdo que establezca lo contrario. De esto cabe resaltar la

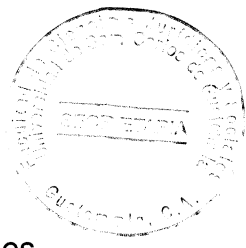


importancia de que los responsables de estas violaciones sean castigados conforme al Derecho Internacional Humanitario sin importar que Guatemala no forme parte de la Convención.

De igual manera se pudo establecer que según el principio de Jurisdicción Universal; los Estados que tengan conocimiento de personas que hayan perpetrado crímenes de lesa humanidad; los cuales forman parte entre otros de violaciones graves al Derecho Internacional Humanitario tienen obligación de aprenderlos, juzgarlos y condenarlos; o ponerlos a disposición de la Corte Penal Internacional, para que esta como ente jurisdiccional internacional y con competencia para juzgar estos crímenes lo haga, pudiendo así hacer justicia sobre las personas que hayan cometido estos crímenes.

Siendo así que a través de la historia del país, en relación a lo vivido durante el conflicto armado interno y con base a los datos del informe para el esclarecimiento del conflicto armado interno, que durante éste se dieron una serie de violaciones a los derechos humanos, mismos que las leyes guatemaltecas protegen.

Como lo establece el Informe para el esclarecimiento histórico del país, durante el conflicto armado interno se da un sin número de acciones ilegales, las cuales constituyen violaciones al Derecho Internacional Humanitario, que se encuentran protegidas por las normas internacionales y que forman parte del Principio de Jurisdicción Universal, como ya se pudo establecer anteriormente.



La preocupación de esto es que no obstante hay tantas normas y situaciones legales que establecen que aunque Guatemala no forme parte de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad incluyendo el delito de secuestro, a la fecha se conocen nombres de personas que cometieron estas infracciones y aunque el país establece dentro de su ordenamiento jurídico que estos crímenes son castigables conforme a Derecho, los responsables sigan campantes y no hayan sido severamente castigados, tal y como se lo merecen.

Lo que busca la Convención en si es que por la atrocidad de estos crímenes éstos sean imprescriptibles para poder ser juzgados en cualquier momento sin importar el transcurso del tiempo en que hayan sido cometidos y los responsables no puedan a través de la prescripción, salvarse de ser castigados conforme al Derecho Internacional por las violaciones cometidas. Por lo que es de gran relevancia que Guatemala, pase a formar parte de la Convención Sobre Imprescriptibilidad de Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad, para poder castigar a los responsables de violaciones a los Derechos Humanos.



CAPÍTULO IV

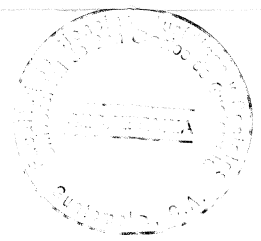
4. Tipos de secuestro

Existe una gama bastante amplia de clasificación del secuestro, clasificándose de acuerdo a la naturaleza del acto mismo, y entre los tipos más comunes de secuestro se pueden encontrar:

4.1. Secuestro con fines de extorsión

Este tipo de secuestro es utilizado para conseguir un rescate en dinero, para influir en decisiones empresariales, u obtener una ventaja comercial, en muchos de estos casos el objetivo del delincuente es obtener determinada cantidad de dinero, u otros bienes a cambio de la liberación de la persona que se encuentra secuestrada por la organización criminal.

Generalmente se debe pensar que, cuando ocurre un secuestro de cualquier tipo el delincuente no actúa en solitario, sino que, es un grupo muy bien organizado de criminales, que han planificado el atraco, por lo que es importante que no se subestime la organización criminal con la que se está negociando la liberación de la víctima, en cuyo caso, el objetivo de las autoridades debe ser recuperar viva a la víctima, tratando de causarle el menor trauma posible. No es descartable que en la realización de este tipo de secuestros se encuentren involucrados miembros



de las fuerzas públicas de seguridad especialmente de la policía, como en el caso de los nueve policías que fueron capturados en el 2009, por tumbe de drogas y secuestro, los policías capturados eran miembros de la (DEINC) División Especializada de Investigación Criminal.

Es importante considerar que en este tipo de secuestros, también pueden estar involucrados miembros de la familia, por lo que la investigación del delito debe tomar en cuenta la investigación financiera, de los miembros de la familia, como tíos, hermanos, hijos, esposos, cuñados, sobrinos, hijastros o cualquier otra personas cercana a la víctima, como abogados, médicos, empleados, socios, colaboradores entre otros.

El secuestro con fines extorsivos ha ocasionado la pérdida de vidas humanas en el país, e incluso de familias completas, este delito ha afectado todo el territorio nacional, tal es el caso de una familia que fuera secuestrada el día tres de abril del año dos mil trece a un año de la desaparición de esa familia las investigaciones aún continúan para dar con los responsables de la ejecución de este hecho violento. El éxito de esta investigación dependerá del trabajo arduo de las autoridades.

Como se puede observar las personas que se dedican a la comisión de este tipo de delito son delincuentes debidamente organizados entre los que se pueden contar a miembros y ex miembros de la fuerza pública específicamente de la

Policía Nacional Civil, estos delincuentes utilizaban las insignias que cuando se encontraban en servicio eran parte de sus uniformes oficiales, para abordar a sus víctimas, también se hacían pasar como fiscales del Ministerio Público y luego atacaban a sus víctimas.

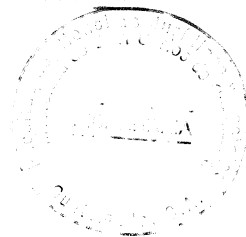
Estas bandas de criminales son estructuras que se han organizado con el paso del tiempo y que cada día se convierten en organizaciones especializadas en la comisión de este tipo de delitos como el de plagio o secuestro.

“En el caso de la banda: Los Sierra, el número de los miembros de esta estructura es de veinte como mínimo, según los medios de información fueron veinte hombres utilizando chalecos similares a los que usan los fiscales del Ministerio Público, y uniformes que eran similares a los de la Policía Nacional Civil secuestraron a la familia quienes se los llevaron presuntamente detenidos mientras se encontraban en su vivienda en el municipio de Amatitlán”.¹⁰

4.2. Secuestro con fines políticos e ideológicos

Esta forma de secuestro puede tener como fin el destacar una reivindicación particular, crear una atmosfera de inseguridad (o reforzarla), influir en decisiones de gobiernos u otras entidades. Esta modalidad de secuestro ocurría en Guatemala durante el conflicto armado, este tipo de secuestro ha sido utilizado por el ejército o gobiernos de países para cambiar los resultados de un

¹⁷ <https://www.prensalibre.com/hemeroteca/-banda-criminal-sierra> (Consultado: 10/07/2018).



enfrentamiento bélico, secuestrando a personajes principales de un ejército como el rey, la reina o princesa, se puede cambiar los resultados de un enfrentamiento armado.

4.3. Secuestro entre grupos delictivos o dentro de ellos

Este es con el fin de cobrar deudas, o con el fin de obtener ventajas en un mercado delictivo, particular o con el fin de causar intimidación. Este tipo de secuestro utilizado por miembros de grupos criminales, para lograr que los miembros del grupo contrario, abandonen el territorio en disputa, por medio del secuestro logrando dominar un territorio comercial de su interés, regularmente este tipo de secuestro es de desenlaces fatales para la víctima, esto debido a los niveles elevados de delincuencia con los que los grupos de criminales se identifican, grupos de narcotraficantes recurren a este tipo de actividad para causar terror entre los miembros de otro cartel que sea la competencia.

4.4. Secuestro vinculado a disputas familiares o domesticas

En algunas jurisdicciones se conoce como rapto. Este tipo de secuestro como su nombre lo indica, se da entre familiares que por alguna razón se encuentran en algún tipo de disputa, en algunos de estos casos en los cuales las autoridades no cuentan con pistas para seguir la investigación; las personas desaparecidas se encontraban involucradas en algún tipo de trato con carteles de narcotraficantes;



tal es el caso de las desapariciones en el territorio mexicano, según el FBI, las personas desaparecidas se encontraban en algún tipo de relación con carteles de narcotraficantes mexicanos, entre los cuales a sus miembros se le denomina que son parte de la familia, por lo que es posible que se encuentren muertos, sepultados en algún lugar del desierto mexicano, como el caso del abogado Mario Perera, que desapareció en una ciudad fronteriza con Texas, el 27 de junio del 2006, sin dejar rastro.

Generalmente este tipo de secuestro está relacionado con problemas entre los familiares y la víctima, en muchos casos se da el secuestro por parte del esposo en contra de la esposa o en contra de los hijos, esta situación puede ser promovida por asuntos de carácter pasional, económico, psicológico, situaciones de agresión intrafamiliar, violencia contra la mujer, entre otros.

Aunque este tipo de secuestro también puede ser planeado por la esposa o por cualquier otro familiar, sucede entre progenitores que por alguna razón han tenido que migrar a otros países y, que luego desean tener a sus hijos con ellos y se conoce también a través de los medios de comunicación.

Como el caso de la niña de seis años hija de Martin Alfonso Luis de León la que fue raptada en la escuela de Alta Verapaz y fue rescatada en Escobedo Monterey México, según el padre de la niña el recibió un mensaje de la madre de la niña indicándole que no se preocupara por la niña ya que estaría con ella, sin embargo,



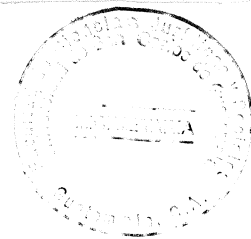
se ignora la residencia actual de la madre de la menor, el rescate de la pequeña se logró gracias a la activación del Alba Kenneth, que funciona a nivel internacional.

Este caso evidencia que este tipo de secuestros son comunes que sucedan entre parejas de progenitores que por diversas razones deciden poner fin a su matrimonio y deciden cambiarse de residencia o emigrar a otros países, situaciones en las cuales los pequeños son los más afectados.

En estos casos no se tiene la petición de un rescate por lo que se puede considerar como un rapto, el cual también atenta contra la libertad de las personas la que es garantizada y protegida por la Constitución Política de la República de Guatemala, este tipo de secuestro es un tanto difícil de investigar ya que sucede entre los familiares más cercanos de la víctima por lo que los indicios que se pueden tener son muy pocos, por otra parte si una de las victimas informa inmediatamente a las autoridades se pueden obtener resultados satisfactorios.

4.5. Secuestro con fines de explotación sexual

Este puede incluir el contrabando de las mujeres, niños y jóvenes a través de las fronteras del país, este tipo de secuestro es generalmente cometido por grupos criminales organizados que se dedican a la trata de personas, el fin de este tipo de secuestro es la explotación sexual o laboral, matrimonios forzados, entre otros.



Las personas que son víctimas de este tipo de actividad criminal generalmente son trasladados al extranjero, donde son vendidas y esclavizadas, la actividad criminal de trata de personas es una actividad que genera grandes cantidades de dinero para los grupos organizados de delincuentes, muchas jovencitas y jóvenes son atraídos por ofrecimientos de buenas oportunidades de empleo, con el propósito de asirlos para luego enviarlos a paises del extranjero como el Medio Oriente.

Las personas victimitas de secuestro con fines a la explotación sexual, son objeto de violaciones sexuales, maltratos físicos, drogadicción forzada, exposición a enfermedades de transmisión sexual como el síndrome de inmuno deficiencia adquirida.

Los traumas que una persona víctima de secuestro con fines de explotación sexual son múltiples, que van desde los traumas físicos hasta los psicológicos, los traumas se extienden hasta la familia, quienes experimentan la angustia de no tener la certeza del destino de sus familiares, viviendo una total pesadilla, esto hace que la familia enfrente grandes dificultades como la depresión y la angustia psicológica.

“En las décadas pasadas, el secuestro era ejecutado por organizaciones guerrilleras que durante el conflicto armado interno en Guatemala, secuestraron y desaparecieron físicamente a muchos guatemaltecos, así también el secuestro en



esa época era una forma de represión por parte de las fuerzas armadas del Estado siendo el Ejército de Guatemala.¹⁸

Durante la época de los setenta y ochenta también funcionaban los famosos escuadrones de la muerte, de los cuales se escuchaba y rumoraba la población con cierto grado de miedo, pues se tenía el temor de ser secuestrado por el famoso panel blanco.

“En Colombia de igual forma en la década de los 70, el secuestro, no representaba sustancial injerencia; adquirió auge repentinamente, con la aparición de organizaciones subversivas en la escena política del país, que se valieron de esta modalidad para hacer valer su presión sobre el poder público, paralelamente a estos secuestros se incrementó, el secuestro realizado por delincuentes comunes, quienes se aprovecharon de la conmoción social, para cometer este delito con toda violencia”.¹⁹

¹⁸ Falla, Ricardo. **Masacres de la Selva, Ixcán Guatemala**. Pág. 68

¹⁹ Amato, María Inés. **Delincuencia, prostitución, drogas**. Pág. 235



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

En el campo de los servicios de seguridad pública de la actualidad, es importante, establecer un equilibrio entre los derechos del Estado y los derechos de la persona humana. Para proteger los derechos de la persona, es el Estado quien debe probar que determinado individuo es culpable de determinado hecho delictivo, teniendo el individuo el derecho de no tener que probar nada. Las políticas o estrategias de investigación empleadas por los entes encargados en el delito de secuestro aplicadas en Guatemala, no son eficientes, para garantizar que los culpables cumplan condena por sus delitos, en la mayoría de casos los delincuentes quedan impunes, por la ineficiencia en las investigaciones, lo cual genera desconfianza y anarquía en la población que sufre las consecuencias de un estado fallido.

En Guatemala el delito de secuestro lesiona el derecho que tienen las personas de ser libres, y en ocasiones también el derecho a la vida, sin que exista certeza en la investigación de este delito, no se conocen las técnicas que las autoridades utilizan para la investigación de este delito, o si las unidades antisequestro realmente son especializadas en la investigación de este tipo de delito. La forma en que se realiza la investigación criminal del delito de secuestro en Guatemala es deficiente, ya que no existen unidades especializadas en este ámbito, ni profesionales especializados al respecto.

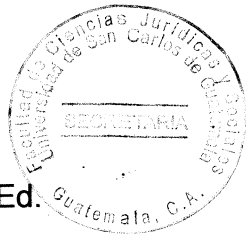
Cumpliendo con los principios constitucionales, el Estado debe garantizar la seguridad de sus habitantes en todo el territorio nacional y hacer mejor uso de sus recursos disponibles, actuando en forma ética, procurando sentencias favorables a favor de las víctimas que han sufrido vejámenes cumpliendo así con el derecho de castigar y sancionar a los responsables de los hechos aberrantes derivados de la imprescriptibilidad de la acción penal en el delito de secuestro.





BIBLIOGRAFÍA

- AMATO, María Inés. **Delincuencia, prostitución y drogas**. Ed. La roca, 2007.
- BACIGALUPO, Enrique. **Lineamientos de la teoría del delito**. San José Costa Rica: Ed. Juricentro, 1985.
- BUSTO RAMÍREZ, Juan. **Manual de derecho penal, parte general**. 3a. Ed.; Ed. Ariel, 1996.
- CARRARA, Francisco. **Programa del curso de derecho criminal**. Tomo II. Ed. Ortega, 1890
- CUELLO CALON, Eugenio. **Derecho penal**. (s.l.i.) 4t, parte general, vol. primero. (s.e.), 1998.
- DE LEÓN VELÁSICO. Héctor Aníbal y José Francisco, De Mata Vela. **Derecho penal guatemalteco**. Magna Terra Editores, 2010.
- DE MATA VELA, José Francisco. Et. al. **Manual de derecho penal**. Guatemala: Ed. Universitaria, 1994.
- FALLA, Ricardo. **Masacres de la selva, Ixcán Guatemala**. Ed. Universitaria, 1992.
- GONZÁLEZ, María. **La autoría mediata a través de aparatos organizados de poder**. Guatemala: Ed. Vile, 1997.
- ISLAS DE GONZÁLEZ, Olga. **Análisis lógico de los delitos contra la vida**. Ed. Trillas, 1982.



JESCHECK HANS, Heinrich. **Tratado de derecho penal**. Barcelona, España: Ed. Bosch, S.A. 1981.

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luís. **Colección clásica del derecho**. México: Ed. Harla, 1998.

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. **Lecciones de derecho penal**. México: Ed. Harla, 1994.

JIMENEZ HUERTA, Mariano. **Derecho penal mexicano**. De Porrúa .3 t, México, D.F. (s.e.), 1984.

LANDROVE DIAZ, Gerardo. **Introducción al derecho penal español**. Madrid España: Ed. Tecnos, S.A, 1987.

MAGGIORE, Guiseppe. **Derecho penal**. Buenos Aires. Vol. I, II, I V, Argentina: Ed. Temis, 2000.

MELUK. E. **El secuestro, una muerte suspendida, su impacto psicológico**. Bogotá, Colombia: Ed. Paidos, 1998.

NOVA MONTREAL. Eduardo. **El procedimiento de generación del delito de tentativa y el delito imposible**. Revista de Derecho, 1963.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Editorial Heliasta, 1974.

PITTMAN, F. **Momentos decisivos, tratamiento de familias en situaciones de crisis**. Barcelona, España: Ed: Paidos, 1990.

PUIG PEÑA, Federico. **Derecho penal**. Parte Especial, 4t, Barcelona. España:(s.e.), 1975.



PULIDO, B. **El secuestro**. Bogotá, Colombia: Ed: Plaza y Janes, (s.e), 1988.

RODRÍGUEZ DEVESA, José María. **Derecho penal español**. Ed. Purria, 1984.

VALENZUELA OLIVA, Wilfredo. **Derecho penal, parte general, delito y estado**.
Ed. Universitaria, 2004.

VILLALOBOS, Ignacio. **Derecho penal mexicano**. México D.F, .Ed: De Porrúa,
1990.

WESSELS Johannes, **Tratado de derecho penal**, Buenos Aires, Argentina: Ed.
De palma 1980.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl. **Tratado de derecho penal**. 3t., Buenos Aires (s.e.),
1981.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional
Constituyente 1986.

Código Penal. Decreto 17-73 del Congreso de la República y sus reformas.

Código Procesal Penal. Decreto 51-92 del Congreso de la República y sus
reformas.

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89 del Congreso de la República.